

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-438/2018

ACTORES: ALFONSO PRIMITIVO
RÍOS VAZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE CONCILIACIÓN,
GARANTÍAS, JUSTICIA Y
CONTROVERSIAS DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA Y
BENITO TOMÁS TOLEDO

COLABORÓ: OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que determina **desechar la demanda**, al resultar irreparable la violación que aducen los actores, pues los actos que buscan revocar, han quedado firmes.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	11

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
2. **A. Celebración de convenio.** Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición con el objeto de postular candidatos al proceso electoral 2018-2024.
3. El referido convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, mediante acuerdo INE/CG634/2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del presente año.
4. **B. Aprobación del registro de candidaturas.** Mediante acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del referido instituto, fue aprobado el registro de candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.
5. **C. Lista definitiva de candidatos a diputados y senadores.** Según el dicho de los actores, el veintiuno de junio del presente año, se enteraron de las listas definitivas

¹ En adelante INE.

de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa que fueron seleccionados y electos por la Comisión Ejecutiva Nacional, a través de los estrados de la sede nacional del Partido del Trabajo.

6. **D. Impugnación partidista.** Inconformes con la lista de candidatos referida, los actores interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo².
7. **E. Acto impugnado.** El ocho de agosto del presente año, la Comisión resolvió el recurso referido, en el sentido de confirmar en sus términos la lista de candidatos motivo de la queja; misma que fue notificada personalmente a los accionantes el diez de agosto siguiente.
8. **II. Juicio ciudadano.** El catorce de agosto del presente año, los actores presentaron su demanda de juicio ciudadano.
9. **III. Turno.** En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-438/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
10. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

² En adelante la Comisión o la responsable.

PRIMERO. Competencia.

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por militantes del Partido del Trabajo que se ostentan como candidatos a diputaciones y senadurías, por el principio de representación proporcional y que estiman afectado su derecho a ser votados por dicho principio.
12. Lo anterior, toda vez que los medios de impugnación relacionados con los cargos de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, son materia exclusiva de esta Sala Superior.
13. **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la violación que aducen los actores se ha consumado de forma irreparable.

I. Marco jurídico

14. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

15. Si bien dicho precepto se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el mencionado dispositivo establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de todos los medios de impugnación; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.

16. En lo que interesa al caso, uno de los requisitos previstos por el mencionado artículo se refiere a que **la posibilidad material y jurídica de la reparación de los agravios que hacen valer los accionantes, debe darse dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente establecida para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
17. Asimismo, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable. Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones **serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales**, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o de la concusión de las etapas del proceso comicial.
18. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en la tesis **XL/99**, de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**", que, con el fin de privilegiar el principio de certeza, las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades

electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, **adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.**

19. Por ende, cuando en un medio de impugnación se hagan valer agravios dirigidos a controvertir actos o resoluciones relacionados con una etapa del proceso electoral que ya ha quedado firme, se surte la irreparabilidad del correspondiente medio impugnativo, por lo que procede su desechamiento.

II. Caso concreto

20. En el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por los promoventes, precisamente, porque la resolución controvertida está relacionada con la impugnación de actos que son parte de la etapa de preparación de la elección, los cuales quedaron superados con la celebración de la jornada electoral, el pasado primero de julio.
21. En efecto, de la demanda de los accionantes se advierte que éstos dirigen agravios tendentes a revocar la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, que confirmó en sus términos la lista de candidatos a las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, que postuló la coalición “Juntos Haremos Historia” en los lugares que le corresponderían a dicho instituto político.

22. No obstante, de la lectura integral del referido ocuro se evidencia que su pretensión final es que esta Sala Superior analice en plenitud de jurisdicción los agravios que fueron desestimados en la instancia partidista, a fin de que sea resarcido el daño alegado a sus derechos como militantes y candidatos a diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, es decir, su intención es que se analice el planteamiento hecho valer ante la responsable.

23. Ahora bien, de la misma demanda se evidencia que la causa de pedir de los actores en la instancia partidista, derivó de que la lista definitiva de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, está integrada por personas que no pertenecen al partido del Trabajo, lo que pone en riesgo su derecho de acceder a un espacio de representación proporcional, toda vez que, según su dicho, cada triunfo de mayoría relativa afecta de manera directa la asignación de representación proporcional, pues los primeros se computan para efectos de analizar la sobre o la sub representación al momento de realizar el ejercicio de asignación respectivo.

24. De lo expuesto se desprende que la intención de los impugnantes, para poder alcanzar su pretensión final, es que esta Sala Superior ordene la modificación al convenio de la referida coalición, en relación con la lista de candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, que fueron asignados al Partido del Trabajo.

25. En ese sentido, es evidente que el medio de impugnación resulta improcedente, porque el convenio de coalición, así como las listas de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa que pretenden que este órgano jurisdiccional modifique **son definitivos y firmes**, al formar parte de la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó con la celebración de la jornada electoral.

26. En efecto, la aprobación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y el registro de las candidaturas a diputados federales por el principio representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, fueron aprobadas por el Consejo General del INE a través de los acuerdos INE/CG634/2017 (de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete) e INE/CG299/2018 (de veintinueve de marzo del presente año), es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección, por lo cual, se trata de actos que quedaron superados con motivo de la celebración de la jornada electoral.

27. Ciertamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los senadores y diputados federales de la República, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí

que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.

28. En tales condiciones, es evidente que la impugnación de los actores es improcedente, porque la posible afectación que en su caso haya causado la resolución controvertida, es irreparable debido a la definitividad de la etapa de preparación de la elección, en la cual surgieron los actos primigeniamente impugnados, por lo cual no podría alcanzar su pretensión última.
29. Esto es así, ya que con la celebración de la jornada electoral, fueron votados y, en su caso, electos, los candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa que los actores pretenden sean modificados, por ende, se actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad, ya que, como se sostuvo en el marco normativo que sustenta la presente decisión, dicha causa tiene como objeto hacer prevalecer el principio de certeza de la elección frente a un posible derecho de los actores, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
30. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha no se ha remitido diversa documentación relacionada con el trámite del juicio; sin embargo, dado el sentido del fallo, que se cuenta con los elementos necesarios para resolver y que no se afectan

derechos de terceros, no existe obstáculo para resolver la controversia planteada.

31. Debido a ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, una vez que se reciban los documentos relacionados con el trámite del presente juicio se agreguen al expediente correspondiente, para su legal y debida constancia.
32. En las relatadas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.
33. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO